

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 13550*

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir, con carácter de donación la Embarcación del tipo Catamarán denominada "Don Ernesto" Matrícula F 0217 Motor Perkins Nº Bb TWA 105759 y Eb TWA 105758, a la Fundación "Nuestra Familia" inscripta bajo el Nº 00515 de la Inspección General de Justicia.

Artículo 2º: El organismo de aplicación de la presente Ley será el que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 3º: La embarcación donada tendrá como objeto brindar asistencia sanitaria y social a las poblaciones isleñas de los distintos municipios del Delta, desarrollando actividades de atención primaria de salud.

Artículo 4º: La donación que se autoriza por la presente Ley, se efectuará de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) El donatario no podrá enajenar, gravar a favor de terceros, ceder a título oneroso y/o gratuito, ni locar la embarcación adjudicada por un lapso de diez (10) años a partir de la fecha de entrega de posesión. La autoridad de aplicación podrá autorizar transferencias de dominio fundadas en razones de fuerza mayor, antes de transcurrido el plazo fijado precedentemente.
- b) No poseer ningún integrante de la fundación, embarcación a su nombre ni ser beneficiario de otra bajo cualquier régimen.

Artículo 5º: El incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º ocasionará:

- a) La pérdida de todo derecho sobre la embarcación, con la reversión de dominio a favor de la provincia de Buenos Aires, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.
- b) La prohibición de ser adjudicatario de ningún otro bien del régimen de la presente Ley o similares.

Artículo 6º: El organismo de aplicación podrá ordenar inspecciones a los efectos de fiscalizar el cabal cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley, no pudiendo oponerse el adjudicatario.

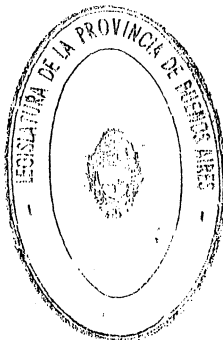
Artículo 7º: La escritura traslativa de dominio a favor del destinatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de los impuestos del acto escriturario.

Artículo 8º: El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, será atendido por las partidas específicas del presupuesto de gastos, autorizándose al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias y refuerzos de créditos que correspondan.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil seis.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires
Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires